

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

S E N T E N C I A No. 0189

Cali, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
RADICACION: 76001-31-10-006 - 2020 – 00348 - 00
DEMANDANTES: GUSTAVO ADOLFO MONTENEGRO LARA y YAMILETH FLOREZ JIMENEZ.

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil por los señores GUSTAVO ADOLFO MONTENEGRO LARA y YAMILETH FLOREZ JIMENEZ.

ANTECEDENTES

GUSTAVO ADOLFO MONTENEGRO LARA y YAMILETH FLOREZ JIMENEZ, actuando a través de apoderada judicial, solicitaron el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto Interlocutorio N° 1024 de diciembre 09 de los corrientes, proveído en el cual, se ordenó tener como prueba los documentos aportados con la demanda, dentro de los cuales obra copia auténtica de folio del registro civil de matrimonio de las personas aquí involucradas, que da cuenta que los mencionados contrajeron los vínculos matrimoniales motivo de la litis el 04 de noviembre de 2005 en la Notaría Primera de Pasto - Nariño.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia de plano, por así permitirlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, razón que igualmente respalda el decreto de pruebas en el auto admisorio y no en auto posterior en el que se fija fecha para audiencia, pues esta no se va a realizar, de manera que al no

observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran originar nulidad parcial o total de lo actuado y que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes. Fueron garantizados en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa y la contradicción de la prueba, sin que concurra en el suscrito causal alguna de impedimento para fallar el fondo como tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues acreditaron la calidad y condición en la que actúan, según se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio, habiendo comparecido al proceso representados por profesional del derecho en ejercicio del jus postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

Dentro del presente trámite, los interesados solicitan de mutuo consenso se disponga su divorcio, fundamentados en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que introdujo como causal, la contenida en su numeral 9º referida a:

“Son causales de divorcio: ...

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Para el caso que nos ocupa, no existen hijos menores de edad y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez

disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECRETAR por divorcio matrimonio civil de mutuo acuerdo, celebrado entre los señores GUSTAVO ADOLFO MONTENEGRO LARA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 94.381.560 y YAMILETH FLOREZ JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°. 66.851.448, contraído el 4 de noviembre de 2005 en la Notaría Primera de Pasto - Nariño.
2. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio identificado con N°. 4453603 de la Notaría Primera de Pasto - Nariño y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.
3. No se dispondrá sobre la obligación alimentaria entre los demandantes y la forma como luego del divorcio fijarán su residencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído
4. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja MONTENEGRO - FLOREZ.
5. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.
6. ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5e866d2cafc0609730edd48e3cea6f81367a96d9e4a1124dabc672a59ebcf202

Documento generado en 16/12/2020 01:51:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**